



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 837
RADICACIÓN: 001-2009-00699-00**

Ejecutivo SINGULAR

**COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA contra ALEJANDRO
RODRIGUEZ VALENCIA y OTRO**

Se allega memorial por parte de la apoderada judicial de la parte actora donde solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA en la entidad bancaria BANCO SUDAMERIS en la ciudad. No obstante, una vez revisado el plenario se avizora que tal medida cautelar fue decretada mediante auto No. 3339 del 03 de agosto de 2009 por el Juzgado de conocimiento. Sin embargo, y como quiera que la entidad bancaria no ha allegado contestación frente a lo peticionado, el Juzgado ordenará la reproducción del oficio que comunica la respectiva medida.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NIEGUESE solicitud deprecada por la parte actora, conforme a la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA - ÁREA COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES reproduzcase el oficio ordenado en el numeral 2 del auto 3339 del 03 de agosto de 2009, visible a folio 7 del cuaderno de medidas, y remítase a la entidad bancaria SUDAMERIS.

Líbrese las comunicaciones respectivas y remítase a su destinatario con copia a la parte interesada mgutierrezp.abogada@hotmail.com para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 29 DE HOY DE 26 ABRIL DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 795
RADICACIÓN: 001-2020-00190-00
Ejecutivo SINGULAR
FINESA S.A contra MARIA GRACIELA POPO BORRERO**

En virtud al memorial allegado al plenario, y como quiera que se encuentra de conformidad con lo establecido en el art. 593 del C.G.P, el Juzgado accederá a lo peticionado.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT'S y demás que posea el demandado **MARIA GRACIELA POPO BORRERO C.C. 31.956.430**, en las siguientes entidades **NEQUI – BANCOLOMBIA, AHORRO A LA MANO – BANCOLOMBIA y DAVIPLATA.**, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Límitese la presente medida cautelar a la suma de \$11.312.765,43 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-”

Líbrese las comunicaciones respectivas y remítase a su destinatario con copia a la parte interesada gerencia@mcbrownferro.com para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 29 DE HOY DE 26 ABRIL DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 800
RADICACIÓN: 01-2019-390
EJECUTIVO
COOPASOCC contra LUIS FERNANDO MINA OROBIO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **COOPASOCC contra LUIS FERNANDO MINA OROBIO**.

Segundo.- Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **LUIS FERNANDO MINA OROBIO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 775
RADICACIÓN: 002-2017-00895-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO FINANDINA S.A contra EDITH GARCES LOPEZ**

En virtud al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO copia del inventario del vehículo identificado con placas IZQ-347 de propiedad de la parte demandada, expedido por el parqueadero Caliparking Multiser S.A.

SEGUNDO.- DECRETAR el secuestro del vehículo identificado con placas **IZQ-347 clase AUTOMOVIL modelo 2016 chasis 9GASA58M9GB047191 serie 9GASA58M9GB047191 motor LCU*153000593*** de propiedad del demandado **EDITH GARCES LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 29804852**

SEGUNDO.- Para la diligencia de secuestro se comisiona al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO**, a quien se le libraré el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Líbrese y remítase el respectivo despacho comisorio ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte interesada caicedoaguirreabogados@gmail.com para su encargo

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 29 DE HOY DE 26 ABRIL DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 794
RADICACIÓN: 002-2019-00135-00
Ejecutivo SINGULAR
FINESA S.A contra REINALDO ANCIZAR CABAL PIZARRO**

En virtud al memorial allegado al plenario, y como quiera que se encuentra de conformidad con lo establecido en el art. 593 del C.G.P, el Juzgado accederá a lo peticionado.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT'S y demás que posea el demandado **REINALDO ANCIZAR CABAL PIZARRO C.C. 16.451.147**, en las siguientes entidades **NEQUI – BANCOLOMBIA, AHORRO A LA MANO – BANCOLOMBIA y DAVIPLATA.**, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Límitese la presente medida cautelar a la suma de \$13.535.000 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-”

Líbrese las comunicaciones respectivas y remítase a su destinatario con copia a la parte interesada gerencia@mcbrownferro.com para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 29 DE HOY DE 26 ABRIL DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 805
RADICACIÓN: 002-2019-00389-00
Ejecutivo SINGULAR
CISA S.A contra NEILA SNIT ORTEGA HERNANDEZ Y OTRO**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de **\$31,561,504** por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 30 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 29 DE HOY DE 26 ABRIL DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 822
RADICACIÓN: 002-2019-649
Ejecutivo SINGULAR
JUAN ALBERTO ORTEGON VELEZ contra LUIS FULBERTO VINASCO RAMIREZ

La apoderada de la parte actora allega sendos memoriales que fueron dirigidos al Juzgado Promiscuo de Tocancipá, mediante los cuales solicita que se de celeridad a la diligencia de secuestro y que se cambie el secuestre designado porque esta inactivo.

Teniendo en cuenta que este despacho comisionó la practica de la diligencia de secuestro y que correspondió al Juzgado Promiscuo de Tocancipá el reparto de la misma, es este último quien tiene la competencia para adelantar los tramites pertinentes para llevar a cabo tal comisión, por lo tanto este Juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre tales solicitudes.

RESUELVE:

ÚNICO.- ABSTENERSE de hacer pronunciamiento alguno frente a los memoriales presentados por la parte demandante, como quiera que quien tiene la competencia para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble trabado en la litis es el Juzgado Promiscuo de Tocancipá comisionado para tal fin.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 833

RADICACIÓN: 004-2017-00282-00

Ejecutivo SINGULAR

**SOCIEDADES DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S contra FREDDY
HERNANDEZ QUINTERO**

Se allega por parte de TransUnion oficio, donde su cuerpo contiene



Bogotá, D.C.

Señores
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
memoriales09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 8 No. 1-16 oficina 203
CALI
VALLE DEL CAUCA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 76001-40-03-004-2017-00282-00

Respetados señores:

En atención a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 14 de febrero de 2022, en el cual solicita información a nombre de la(s) identificación(es) allí relacionada(s), le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR
Anexo: Reporte de Información
Fecha: 23/04/2022
0000276-2022-02-15

Girar

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO oficio allegado por TransUnion

Por secretaria – ÁREA DE COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES anéxese a este proveído el archivo nombrado 07MemorialRespuestaCifin20220303 que reposa en el expediente digital, a fin que sea de conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 29 DE HOY DE 26 ABRIL DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 779
RADICACIÓN: 004-2017-00733-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO COOMEVA S.A contra STEPHANIA ROJAS GARCIA**

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 02MemorialLiquidacionCredito20221101, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, a fin de evitar futuros tropiezos en el trámite procesal de la ejecución que hoy nos ocupa, toda vez que la togada allega la presente liquidación desconociendo los intereses aprobados mediante auto No. 1584 del 23 de agosto de 2018, visible a folio 86 del cuaderno principal. De igual manera, la liquidación de crédito objeto de estudio será modificada ajustándola a la tasa máxima legal permitida por las autoridades competentes.

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el expediente digital – 02MemorialLiquidacionCredito20221101. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo

CAPITAL	
VALOR	\$ 28.653.440,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		19-jul-19
DIAS	11	
TASA EFECTIVA	28,92	
FECHA DE CORTE		31-ene-22
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	26,49	
TIEMPO DE MORA	912	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14

INTERESES	224.833,99	\$
-----------	------------	----

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 17.553.288
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 28.653.440
SALDO INTERESES	\$ 17.553.288
DEUDA TOTAL	\$ 46.206.728

Capital: \$28.653.440

Intereses de plazo aprobados en mandamiento de pago: \$458.455

Intereses moratorios aprobados en auto No. 1584 del 23/08/2019: \$13.603.125

Nuevos intereses moratorios con fecha corte 31/01/2022: \$17.553.288

Total: \$60.268.308

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$60.268.308 hasta el 31 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 29 DE HOY DE 26 ABRIL DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 836
RADICACIÓN: 004-2018-00424-00
Ejecutivo SINGULAR
COOFAMILIAR contra DANIEL ALEJANDRO CARO MATTA**

En virtud al memorial allegado al plenario, el despacho le indicará al vocero judicial de la parte actora que previo a resolver lo peticionado, será requerido a fin que se sirva allegar la radicación del proceso al cual se pretende solicitar la medida cautelar deprecada. Lo anterior, en aras de evitar futuros errores en el trámite procesal del caso que hoy nos ocupa.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a fin que se sirva indicar el radicado correspondiente al proceso que se pretende solicitar el embargo de los remanentes y del producto que llegase a quedar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 29 DE HOY DE 26 ABRIL DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793

RADICACIÓN: 004-2019-00350-00

Ejecutivo SINGULAR

BANCO DE BOGOTÁ S.A contra VANESSA BERMUDE GIRALDO

En virtud al memorial allegado al plenario, y como quiera que se encuentra de conformidad con lo establecido en el art. 593 del C.G.P, el Juzgado accederá a lo peticionado. No obstante, frente a la solicitud de embargo a la cuenta bancaria de la entidad PICHINCHA S.A, el despacho no ordenará el embargo toda vez que la misma fue resuelta mediante auto No. 1046 del 24 de mayo de 2019.

RESUELVE:

PRIMERO.- NIEGUESE decretar medida de embargo y retención de los dineros que posea el demandado en la entidad bancaria **BANCO PICHINCHA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT'S y demás que posea el demandado **VANESSA BERMUDE GIRALDO C.C. 1.144.033.203**, en las siguientes entidades **BANCO ITAU S.A., BANCO W S.A., BANCO FINANINDINA S.A. Y MIBANCO S.A.**, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Límitese la presente medida cautelar a la suma de \$38.000.000 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-"

Líbrese las comunicaciones respectivas y remítase a su destinatario con copia a la parte interesada oscar.cortazar@cygabogados.com.co para su encargo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 29 DE HOY DE 26 ABRIL DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 845
RADICACIÓN: 005-2018-705
Ejecutivo SINGULAR
HECTOR AMPUDIA LEYTON contra NANCY RIVAS LASSO Y JULIO DANIEL RIVAS

En vista de los memoriales que anteceden se,

RESUELVE

PRIMERO.- Del avalúo **catastral** (numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.) del bien inmueble con **matrícula inmobiliaria 370-815933**, allegado por la parte **DEMANDANTE** aportado digitalmente, obrante en el archivo 16MemorialAvaluo20222303, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la contra parte para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 838
RADICACIÓN: 005-2020-00575-00
Ejecutivo SINGULAR (ELECTRONICO)
ESPUMAS DEL VALLE S.A contra NEW HOUSE MUEBLES Y
DECORACION S.A.S**

En virtud a los memoriales allegado al plenario, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE como apoderado sustituto a la abogada **DANIELA TORO CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.190.661 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 352.541 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la parte DEMANDANTE, en los términos del poder inicialmente conferidos.

SEGUNDO.- AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO oficio de fecha 07 de julio 2021 allegado por BANCAMIA, donde informan que no es imposible ejecutar la medida de embargo ordenada por este despacho.

TERCERO.- INDIQUESELE a la peticionaria que podrá agendar cita a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de solicitar fecha y hora para la revisión del expediente y asimismo, solicitar la remisión del link del presente proceso.

CUARTO.- AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO devolución del despacho comisorio CTYN/009/990/2021 del 03 de agosto de 2021, debidamente diligenciado por el Juzgado 36° Civil Municipal de Cali, por haberse auxiliado en debida forma la comisión.

QUINTO.- REQUERIR al SECUESTRE JHON JERSON JORDAN a fin que se sirva remitir al despacho, dentro del presente asunto, informe de la gestión encomendada por el Juzgado 36° Civil Municipal de Cali, y a su vez, allegue el inventario.

Por secretaria líbrese oficio correspondiente y remítase a su destinatario con copia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 847

RADICACIÓN: 006-2019-436

Ejecutivo SINGULAR

CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VALDEPEÑAS P.H. contra ANA JULIA GUERRERO QUINTERO

En vista de los memoriales que anteceden se,

RESUELVE

ÚNICO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la Dra. **MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **31.894.259** y portador de la T.P. Nro. **95.896** del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante según las voces del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 824

RADICACIÓN: 006-2019-00652-00

Ejecutivo SINGULAR

**ASOCIACION GRTEMIAL DE MINISTERIO DE LA IGLESIA PENTECOLSTAL
UNIDAD DE COLOMBIA CORPENTUNDA contra JUAN PABLO GARCIA
ARISTIZABAL**

En virtud al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- POR SECRETARIA líbrese nuevamente despacho comisorio No. 121 del 18 de diciembre de 2019, el cual fue ordenado mediante auto No. 4885 de la misma fecha, obrante a folio No. 52 del cuaderno principal, y remítase a los JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO con los anexos correspondientes.

Líbrese y remítase el respectivo despacho comisorio ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte interesada drestrepo@ltrabogados.com para su encargo

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 29 DE HOY DE 26 ABRIL DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 839
RADICACIÓN: 006-2019-753
Ejecutivo SINGULAR
BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON contra EVER IVAN TRUJILLO Y OTRO

En vista del memorial que antecede se,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta del pagador GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA en el cual indica lo siguiente:

Dado lo anterior esta Subdirección de Tesorería del Departamento del Valle del Cauca, informa que no puede dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho toda vez que, la señora CLAUDIA MARITZA PÁRAMO MONTEALEGRE, no cuenta con la capacidad de pago suficiente para hacer la aplicación de un nuevo embargo, en la actualidad cuenta con 2 medidas cautelares registradas en su nómina, la primera ordenada por el Juzgado 27 Civil Municipal con Rad:2017-0071-00 con un porcentaje equivalente al 20% que es igual a la 5ta parte del excedente del salario mínimo mensual, y la segunda ordenada por el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad con Rad:2020-245 con un porcentaje equivalente al 30% por tratarse de una Cooperativa, para un total del 50% límite máximo permitido por la ley.

Se hace la aclaración que la medida cautelar ordenada por su despacho quedara en cola y de acuerdo a la fecha de recibo de los oficios de las medidas cautelares comunicadas por los diferentes juzgados se van aplicando conforme a la capacidad de pago que tenga la demandada.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 799
RADICACIÓN: 06-2018-544
EJECUTIVO HIPOTECARIO
BANCOLOMBIA contra BRAYAN TENORIO LOPEZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **BANCOLOMBIA contra BRAYAN TENORIO LOPEZ**.

Segundo.- Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **BRAYAN TENORIO LOPEZ**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 829
RADICACIÓN: 007-2008-178
Ejecutivo SINGULAR
JOSE OVER FLOREZ CEBALLOS contra MARIA YANETH FLOREZ

Mediante memorial la apoderada de la parte demandante solicita la suspensión por 3 meses del presente proceso invocando el artículo 161 del C.G. del P., alegando que se ha llegado a un acuerdo de pago entre las partes.

Sobre la suspensión del proceso el C.G. del P. dispone lo siguiente:

Artículo 161. Suspensión del proceso *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (resalto propio)

Teniendo en cuenta que la norma en comento indica que la suspensión del proceso procede a solicitud de parte formulada antes de la sentencia y en el presente proceso ya se profirió la orden de seguir adelante con la ejecución, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se negará la solicitud presentada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 804

RADICACIÓN: 008-2018-00215-00

Ejecutivo SINGULAR

**INVERSIONES BODEGA LA 21 cesionario contra JUAN CARLOS
CARDONA QUINTERO**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de **\$17.940.048,90** por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 30 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 29 DE HOY DE 26 ABRIL DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 848
RADICACIÓN: 009-2014-715
Ejecutivo SINGULAR
CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE PASOANCHO P.H contra NHAYME RAMIREZ ARRIAGA Y OTRO

En vista del memorial que antecede se,

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-561146 en la suma de \$ **89.976.000**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 821
RADICACIÓN: 010-2012-00429-00
Ejecutivo SINGULAR
COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDA contra
GILBERTO VELASQUEZ URRESTA**

Se allega oficio No. 2022-155 por parte del Juzgado 02° Civil Municipal de Ipiales – Nariño mediante el cual da contestación al requerimiento ordenado mediante auto No. 29 de noviembre de 2021 proferido por este despacho. En consecuencia, este despacho lo agregará a los autos y lo pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGUESE A LOS AUTOS Y PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES oficio allegado por el Juzgado 02° Civil Municipal de Ipiales – Nariño.

Por secretaria – ÁREA DE COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES anéxese a este proveído el archivo nombrado 14MemorialRespuestaRequerimiento20220703 que reposa en el expediente digital, a fin que sea de conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 29 DE HOY DE 26 ABRIL DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 787

RADICACIÓN: 011-2010-202

Ejecutivo SINGULAR

JOSE DIMAS RINCON PULIDO contra CIRO FLORIAN GOMEZ

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 1810 del 6 de diciembre de 2021, notificado en estado No. 93 del 7 de diciembre de 2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente que no es posible declarar la terminación del proceso por las razones que a continuación se transcriben:

“1. PRIMERO. - Que como no es posible realizar mas actuaciones a partir de la sentencia como son las de presentarla LIQUIDACIÓN del crédito la cual se surtió el 23 de Junio de 2.016, y fue reformada y aprobada el 15 de Diciembre de 2.016, no debe prosperar la perención.

(...)

2.- SEGUNDO.- Que conforme no ha sido posible el registro del remate del Vehículo de placas VBE085 realizado el pasado 11 de diciembre de 2.014 debo solicitar al despacho la corrección del ACTA DE REMATE conforme el Art. 454-4 CGP. Pues existe diferencias en cuanto las características incluidas en el acta de REMATE como fueron:

2.1.- Se definió como una camioneta cuando es Motocarro

2.2.- Se definió como modelo 2.009 cuando el modelo es 1963

2.3.- Su MOTOR se identificó como F15S32956131 cuando el motor registrado en el Secretaria de Transito es el No. 2RR12C10083

2.4.- Que en la diligencia de SECUESTRO y en el ACTA DE REMATE no se tubo cuenta (sic) que el demandado había cambiado el motor No. 2RR12C10083 al No. 3JG02ND05586 por lo cual no ha sido posible el IMPRONTA (sic) del motor anterior.

Por lo anterior, solicita que se revoque la providencia antes citada, se corrija el acta de remate y se oficie a la SIJIN a fin de que realice una inspección del motor anterior y el actual para que sean aceptados por la Secretaria de tránsito.

III. CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso, mediante auto interlocutorio No. 1810 del 6 de diciembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el 30 de noviembre de 2018.

Los argumentos del apoderado de la parte demandante para que se revoque tal providencia no tienen ningún asidero jurídico, pues le corresponde al interesado adelantar las gestiones pertinentes para que se materialicen las medidas decretadas y se haga efectivo el cobro del crédito, y el hecho de que ya se haya aprobado la liquidación al crédito en auto de 1 de agosto de 2016, no implica que no se pueda decretar la terminación por desistimiento tácito.

En tal sentido, se advierte claramente que se dan los presupuestos para que se dé aplicación a lo dispuesto en el literal b., numeral 2º del art. 317 del C.G.P., de allí que la inactividad procesal sea sancionada con el decretamiento del desistimiento tácito dado el cómputo de términos que es superior a los **dos (2) años**.

Ahora bien, frente al argumento de que se corrija el acta de remate de fecha 11 de diciembre de 2014, en el sentido de identificar correctamente el automotor rematado, dicha motivación no impide que se dé por terminado el proceso, pues la corrección de una providencia se puede realizar aun después de terminado el proceso, tal como lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. así:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

(...)

En virtud de lo anterior, el despacho corregirá el acta de remate de 11 de diciembre de 2014 y mantendrá incólume la providencia recurrida, ahora bien, en lo referente al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, este Despacho lo encuentra improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Finalmente, frente a la solicitud de oficiar a la SIJIN para que realice una inspección del motor anterior y el actual para que sean aceptados por la Secretaria de tránsito, el despacho considera que dicha solicitud debe ser presentada por la parte interesada, esto, por el adjudicatario del bien rematado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 1810 del 6 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- CORREGIR el Acta de remate de 11 de diciembre de 2014 en el sentido de indicar que el vehículo rematado tiene las siguientes características:

Clase: MOTOCARRO, Marca: ROA, Carrocería: PICKUP, Color: HABANO, Modelo: 1963, Motor: 2RR12C10083

CUARTO.- NEGAR la solicitud de oficiar a la SIJIN por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 798

RADICACIÓN: 011-2019-803

Ejecutivo SINGULAR

COOPTECPOL contra RUBEN ALBERTO ROJAS OTALVARO

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el expediente electrónico en el archivo nombrado 18MemorialLiquidacionCredito20222501 la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a realiza la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandada, solicita la aplicación del artículo 153 del C.G.P. señalando que existe una demanda penal en curso, así mismo, solicita al despacho que se pronuncie respecto a que *“si el auto de seguir con la ejecución y la liquidación del título valor equivale a una sentencia; para que este despacho lo enviara por competencia al Juzgado 9 civil municipal de ejecución”*. En dicho escrito manifiesta que ha presentado un denuncia ante la Fiscalía en contra de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales porque alega que padece de ceguera y que fue inducido a firmar una serie de documentos y que nunca ha tenido relaciones comerciales con dicha cooperativa.

Igualmente, mediante otro memorial aporta una certificación expedida por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales donde se indica que el señor RUBEN ALBERTO ROJAS OTALVARO no debe \$ 20.000.000 sino \$ 2.500.000 y solicita que se envíe el presente proceso al juzgado de origen para que este despacho le restablezca los derechos fundamentales y el debido proceso a la víctima.

Sobre el particular, es preciso señalar en primer lugar que el artículo 153 citado por el apoderado judicial de la parte demandada, no corresponde al C.G. del P. mas sin embargo es de señalar que frente al tema el art. 161 del C.G. del P. señala:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Ahora bien, es de señalar que en el proceso ejecutivo que aquí se adelanta se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución contra la parte pasiva, lo que sobrelleva a la no existencia de la prejudicialidad reclamada, aunado al hecho que los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Efectivamente, sobre este punto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Magistrado ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO¹ indicó que:

(...) deviene inexorablemente la preclusión contra el ejecutado, impidiéndole invocar después en un proceso ordinario hechos que se hubieran podido alegar como tales excepciones en el trámite de la ejecución; si así no fuera, el proceso ejecutivo como instrumento auxiliar para hacer efectivo el pago de las obligaciones perdería su razón de ser, amén de que quedaría al talante del ejecutado optar por acudir allí a oponerse al cobro judicial; o guardar silencio, cualquiera fuera el motivo que hubiera inspirado su omisión, y dejar para ir después a la vía ordinaria a exponer sus defensas, proceder éste que no solo atentaría contra la seguridad jurídica y la lealtad procesal, sino que le otorgaría a la ejecución coactiva judicial un carácter meramente provisional, lo que, ni por asomo, permite la ley. (SC 10 sep. 2001 rad. 6771).

Por otro lado, respecto a que “si el auto de seguir con la ejecución y la liquidación del título valor equivale a una sentencia; para que este despacho lo envíe por competencia al Juzgado 9 civil municipal de ejecución”, debe indicarse que se trata de una norma contenida en el artículo 440 del C.G. P. que claramente indica que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Cuando se presentan excepciones la orden de seguir adelante con la ejecución se profiere a través de sentencia, y como en este caso, no se presentaron excepciones, la orden se dictó mediante auto interlocutorio.

Finalmente, frente a la solicitud para que se remita el expediente al juzgado de origen a fin de que se restablezcan los derechos del demandado, es de indicar que tal pedimiento resulta improcedente, ya que se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución y no se propusieron las excepciones correspondientes en termino.

No obstante lo anterior, resulta procedente poner en conocimiento de la parte actora las manifestaciones del señor **RUBEN ALBERTO ROJAS OTALVARO** para que se pronuncie frente a las mismas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible en el expediente electrónico en el archivo nombrado 18MemorialLiquidacionCredito20222501. Por consiguiente, la liquidación del

¹ SC15214-2017. Radicación n° 11001-31-03-001-2009-00479-01. (Aprobado en sesión de dieciocho de julio de dos mil diecisiete). Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 20.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	6-ago-19
DIAS	24
TASA EFECTIVA	28,98
FECHA DE CORTE	6-ene-22
DIAS	-24
TASA EFECTIVA	26,49
TIEMPO DE MORA	870
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 11.679.600
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 20.000.000
SALDO INTERESES	\$ 11.679.600
DEUDA TOTAL	\$ 31.679.600

INTERES DE PLAZO

CAPITAL	
VALOR	\$ 20.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	6-feb-19
DIAS	24
TASA EFECTIVA	19,70
FECHA DE CORTE	5-ago-19
DIAS	-25
TASA EFECTIVA	19,32
TIEMPO DE MORA	179
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.772.933
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 20.000.000
SALDO INTERESES	\$ 1.772.933
DEUDA TOTAL	\$ 21.772.933

RESUMEN

CAPITAL \$ 20.000.000 + INTERESES DE MORA DE 06/08/2019 A 06/01/2022 \$ 11.679.600+ INTERESES DE PLAZO DE 06/02/2019 A 05/08/2019 \$ 1.772.933 TOTAL \$ 33.452.533

TERCERO.-APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de **\$33.452.533**, hasta el **6 DE ENERO DE 2022**.

CUARTO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandada, visibles en el expediente electrónico en los archivos nombrados 20MemorialSolicPrejudicialidad20220703 y 21MemorialComplementoEscrito20220803.

QUINTO.- NEGAR las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 29 DE HOY **26 DE ABRIL DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 776

RADICACIÓN: 012-2020-00126-00

Ejecutivo SINGULAR

EDIFICIO EL CASTILLO P.H contra LUIS ALFONSO VELASCO GONZALEZ

En virtud al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado **M.I. 370-99636** ubicado en **1) AVENIDA 4N 8N-31/37/39 DEPARTAMENTO EXTERIOR E-1 EDF. "EL CASTILLO". HOY: EDIFICIO EL CASTILLO-PROP** de propiedad del demandado **LUIS ALFONSO VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.598.293**

SEGUNDO.- Para la diligencia de secuestro se comisiona al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO**, a quien se le libraré el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Líbrense y remítase el respectivo despacho comisorio ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte interesada francylenav8@hotmail.com para su encargo.

TERCERO.- POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en el archivo nombrado 10MemorialLiquidCredito20220703 del expediente electrónico.

Indíquesele a la togada que dentro del término de traslado de la liquidación del crédito deberá allegar los anexos correspondientes al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001, siendo ellos el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado y el certificado de deuda expedido por el Representante Legal o administrador de su representado, so pena de el despacho abstenerse de pronunciarse frente a la misma.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias
Email - seofejecmca
Calle 8 No. 1 –
Santiago de Cali

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 29 DE HOY DE 26 ABRIL DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 843
RADICACIÓN: 013-2016-519
Ejecutivo SINGULAR
FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO contra RAUL GRANOBLES GOMEZ
Y OTRA

En vista del memorial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-20710 en la suma de \$ **321'390.000**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

SEGUNDO.- UNA VEZ EN FIRME regresar a despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de remate.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 823

RADICACIÓN: 013-2018-00078-00

Ejecutivo SINGULAR

HENRY PINO MONTOYA contra JESUS ANTONIO AZCARATE y OTROS

Se allega certificación expedida por el Juzgado 02° Civil Municipal de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, dentro del plenario con radicación 761114003002-2017-00249-00, mediante la cual informan el estado actual del proceso, conforme a la solicitud deprecada por este despacho mediante numeral primero de auto No. 3073 del 13 de diciembre de 2021. Lo anterior es en razón a la solicitud de acumulación de procesos elevada por la parte actora.

Aunado a lo anterior, y como quiera que una vez verificado el proceso al que se pretende solicitar la acumulación es singular al igual que este, hay identidad de partes y su antigüedad es superior al proceso que aquí se ejecuta, en tal sentido este despacho solicitará a dicho Juzgado para que se sirva impartir la aceptación o no de la acumulación del proceso, toda vez que se cuenta con los presupuestos consagrados en el art. 149, 150 y 464 del C.G.P.

De igual manera, el Juzgado solicita certificación del presente proceso. Solicitud que se accederá por encontrarse ajustada en derecho.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIESE al Juzgado 02° Civil Municipal de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, dentro del proceso con radicación 761114003002-2017-00249-00, a fin que se sirvan indicar a este plenario si acepta o no la solicitud deprecada por la parte actora en virtud a la acumulación del proceso.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA, líbrese certificación del estado actual del presente proceso, y remítase al Juzgado 02° Civil Municipal de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, al interior del proceso bajo rad. 761114003002-2017-00249-00.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 29 DE HOY DE 26 ABRIL DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de Abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 801
RADICACIÓN: 013-2019-177
Ejecutivo SINGULAR
BANCO DE BOGOTÁ contra ISABEL CRISTINA GARDEAZABAL GIRALDO

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En vista de lo anterior se;

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante** visible en el archivo digital bajo el nombre *20MemorialLiquidCredito* por valor total de **\$ \$26'764.712**, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el **1 DE ENERO DE 2022**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 29 DE HOY **26 DE ABRIL DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 803

RADICACIÓN: 013-2019-00737-00

Ejecutivo SINGULAR

**CARLOS SIERRA VILLAMIL contra CARLOS ALBERTO MONTAÑO
MARIN**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de **\$11.116.883.34** por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 14 de DICIEMBRE de 2021.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 29 DE HOY DE 26 ABRIL DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 802

RADICACIÓN: 014-2018-179

Ejecutivo SINGULAR

FOOD SERVICES DE COLOMBIA SAS contra ULTRAPROYECTOS DE INGENIERIA SAS

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el expediente electrónico en el archivo nombrado 01MemorialLiquidacionCredito20222601 la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a realizar la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida. Se aclara, que en el mandamiento de pago no se mencionan intereses corrientes, por lo tanto solo se aplican en la presente liquidación los moratorios.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible en el expediente electrónico en el archivo nombrado 01MemorialLiquidacionCredito20222601. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 7.323.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		17-nov-17
DIAS	13	
TASA EFECTIVA	31,44	
FECHA DE CORTE		26-ene-22
DIAS	-4	
TASA EFECTIVA	26,49	
TIEMPO DE MORA	1509	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.701.062
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 7.323.000
SALDO INTERESES	\$ 7.701.062
DEUDA TOTAL	\$ 15.024.062

RESUMEN

CAPITAL \$ 7.323.000,00 + INTERESES DE MORA DE 17/11/2017 A 26/01/2022 \$ 7.701.062 + TOTAL \$ 15'024.062

TERCERO.-APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$15'024.062, hasta el **26 DE ENERO DE 2022**.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 29 DE HOY **26 DE ABRIL DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 788

RADICACIÓN: 015-2019-00940-00

Ejecutivo SINGULAR

F.N.G Subrogatario de BANCOLOMBIA S.A contra BIOSALUDABLE E INFANTILES S.A.S y OTRO

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante BANCOLOMBIA, por valor de **\$38304677.03** por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 21 de SEPTIEMBRE de 2021.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 29 DE HOY DE 26 ABRIL DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 797
RADICACIÓN: 016-2009-70
Ejecutivo SINGULAR
COOFIPOPULAR contra JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ Y OTROS

En vista del memorial que antecede se,

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-387950 en la suma de \$ **138.423.000**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 844

RADICACIÓN: 016-2012-531

Ejecutivo SINGULAR

**NANCY STELLA RODRIGUEZ BETANCOURTH contra NICASIO PEREA
SALCEDO Y OTROS**

En vista de los memoriales que anteceden se,

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con los folios de M.I. No. 370-818562 ubicado en la Transversal 6N No. 13-300 del Barrio Guacanda de la Jurisdicción de Yumbo- Valle

Por secretaría libérese los oficios de rigor y remítase a la parte interesada al correo electrónico emifernandez23@hotmail.com

SEGUNDO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la Dra. **EMILSE FERNANDEZ MUELAS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1.130.649.520 y portador de la T.P. Nro. 319.061 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante según las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 808
RADICACIÓN: 017-2018-00643-00
Ejecutivo Singular (Acumulación)
COOP-ASOCC contra ANDRES GOMEZ ROSERO**

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la presente ejecución ha pasado al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR - **ACUMULADO** instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra ANDRES GOMEZ ROSERO (ACUMULADA) se tendrán en cuenta los siguientes antecedentes y motivaciones.

I.- ANTECEDENTES:

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC dentro del presente proceso, acumuló demanda al proceso EJECUTIVO **SINGULAR** que se adelanta en contra de ANDRES GOMEZ ROSERO, con el fin de obtener el pago de la obligación por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$4.940.000,00 Mcte como capital representado en el titulo valor –letra de cambio-.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de agosto de 2020 hasta la ocurrencia del pago total de la obligación.

II.- MOTIVACIONES:

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC instauró demanda ejecutiva acumulada en contra de ANDRES GOMEZ ROSERO, en los términos del artículo 463 del C.G.P., para obtener, por los trámites del proceso ejecutivo singular acumulado, el pago de las sumas arriba descrita.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. Del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición alguna que resolver o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de Mandamiento No. 255 de fecha **21 de febrero de 2022**.

TERCERO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital e intereses.

CUARTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte **demandada**. Tásense y liquídense por la secretaría del Juzgado, para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de **\$247.000 M/cte**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 29 DE HOY DE 26 ABRIL DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 778

RADICACIÓN: 17-2020-554

Ejecutivo SINGULAR

COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” contra MARIA MARGOTH GARCIA GALLEGO

En virtud al memorial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la parte actora **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”** con Nit. No. 900479582-6, los siguientes depósitos judiciales por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS **(\$3.373.873)** por razón del presente proceso, **suma que deberá efectuarse como abono a la cuenta** a la cuenta de ahorros No. 4-600-13-05393-7 del Banco Agrario, cuyo titular es la parte demandante en este asunto. **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002637578	9004795826	COOPERATIVA DE APORT CREDITO MUTUAL	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2021	NO APLICA	\$ 242.251,00
469030002637583	9004795826	COOPERATIVA DE APORT CREDITO MUTUAL	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002637587	9004795826	COOPERATIVA DE APORT CREDITO MUTUAL	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002637591	9004795826	COOPERATIVA DE APORT CREDITO MUTUAL	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002684946	9004795826	DE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002695330	9004795826	DE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002707407	9004795826	DE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002717721	9004795826	DE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002729927	9004795826	DE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 261.638,00
469030002737829	9004795826	DE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002748860	9004795826	DE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002758410	9004795826	DE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002766670	9004795826	COOPERATIVA DE APORT CREDITO MUTUAL	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2022	NO APLICA	\$ 250.748,00

Segundo.- REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar liquidación de crédito actualizada a fin de ordenar el pago de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 782

RADICACIÓN: 018-2016-439

Ejecutivo MIXTO

CONEXA INMOBILIARIA LIMITADA cesionario de RF ENCORE SAS, cesionario de BANCO DE OCCIDENTE contra JULIAN ANDRES QUINTERO LOPEZ

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día **MIÉRCOLES 6 de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)** siendo las **09:00 A.M.**, tuvo lugar en este Despacho el remate sobre el bien mueble, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la parte demandada JULIAN ANDRES QUINTERO LOPEZ dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONEXA INMOBILIARIA LIMITADA cesionario del BANCO DE OCCIDENTE, habiendo sido rematado por cuenta del crédito.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G. Del P.

Por las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la diligencia de remate llevada a cabo el día **Miércoles 6 de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)** siendo las **09:00 A.M.** sobre el bien mueble distinguido con las siguientes características, el cual le fue adjudicado la empresa CONEXA INMOBILIARIA LTDA identificado con NIT 900.155.0444-4, por cuenta del crédito.

El vehículo de placas IFW470 tiene las siguientes características:					
Clase:	AUTOMOVIL	Serie:			
Marca:	KIA	Chasis	KNABX512BFT986064		
Carrocería:	HATCH BACK	Cilindraje:	1248	Nro. Ejes:	
Línea:	PICANTO EX	Pasajeros:	5	Toneladas:	,00
Color:	PLATA	Servicio:	PARTICULAR		
Modelo:	2015	Afiliado a:			
Motor:	G4LAEP150892	F. Ingreso:	27/04/2015		
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	352015000035512		
Aduana:	B/VENTURA	Fecha:	30/01/2015		
Forma de ingreso:	MATRICULA INICIAL				
Certificado de movilización	No tiene				

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del bien mueble adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- REQUIÉRASE a la Secretaria de Movilidad de Cali para que proceda a dar cumplimiento a la orden inmersa en el numeral anterior, procediendo a levantar la prenda que recae en el automotor identificado con placas **IFW-470**, sin barreras administrativas de ninguna índole.

Adviértasele a la entidad requerida sobre los poderes correccionales del Juez inmersos en el Art. 44 del C.G.P. Por secretaria ofíciase a la entidad respectiva anexando copia del Auto y oficio que comunica lo resuelto por el Juzgado.

4.- **REQUIÉRASE** a la plataforma de datos RUNT para que proceda a registrar los datos que informe la Secretaria de Movilidad de Cali, respecto al levantamiento de la prenda que recae en el vehículo de placas **IFW-470**, advirtiéndole de los poderes correccionales del Juez estipulados en el Art. 44 del C.G.P. Por secretaría emítanse los oficios respectivos.

5.- **ORDÉNESE** la entrega por parte del secuestre **DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS** del bien mueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día **12 DE FEBRERO 2021** – por Oficina de Comisiones Civiles No. 1 de la Ciudad de Cali – y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

Adviértasele a la entidad requerida sobre los poderes correccionales del Juez inmersos en el Art. 44 del C.G.P. Por secretaría ofíciase a la entidad respectiva anexando copia del Auto y oficio que comunica lo resuelto por el Juzgado.

5.- **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

6.- Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del **5%** que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, cuyo valor equivale a la suma de **\$1'750.000** (art. 7 de la Ley 11/1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014).

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 781

RADICACIÓN: 18-2020-467

Ejecutivo SINGULAR

**COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” contra
ALVARO ORDOÑEZ SANDOVAL**

En virtud al memorial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la parte actora **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”** con Nit. No. 900479582-6, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON DOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS **(\$1.263.532)** por razón del presente proceso, **suma que deberá efectuarse como abono a la cuenta** a la cuenta de ahorros No. 4-600-13-05393-7 del Banco Agrario, cuyo titular es la parte demandante en este asunto. **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002660582	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 312.100,00
469030002660584	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 317.144,00
469030002660586	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 317.144,00
469030002660588	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 317.144,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784

RADICACIÓN: 020-2018-00265-00

Ejecutivo SINGULAR

F.N.G Subrogatario de BANCO DE OCCIDENTE contra ODERMAN GARCIA AGUIRRE

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación. No obstante, es menester informar que, pese a que el vocero judicial omite los intereses de plazo de las obligaciones que aquí se pretende ejecutar, estos no podrán ser desconocidos por el despacho ya que fueron aprobados en la orden compulsiva de pago. En consecuencia, tales rubros se tendrán en cuenta al impartir su aprobación.

Capital Obligación No. 0270014131, 5473850052633604	\$4.594.914
Intereses plazos M.P 2035	\$219.771,00
Intereses moratorios	\$3.312.703
Capital Obligación No. 270013722	\$47.083.333
Intereses plazos M.P 2035	\$8.798.184
Intereses moratorios	\$33.944.733
Total	\$97.953.638,00

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de **\$97.953.638** por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 30 de NOVIEMBRE de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 29 DE HOY DE 26 ABRIL DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 791
RADICACIÓN: 021-2019-00966-00
Ejecutivo SINGULAR
MARITZA ZAMORA RUIZ contra MELISA MEJIA GOMEZ**

En virtud al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-152669, donde se indica que la medida de embargo decretada al interior del presente proceso surtió los efectos.

SEGUNDO.- DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-152669 ubicado CALLE 15B 57A-90 "APARTAMENTO 64-502A TIPO A BLOQUE B-64 "UNIDAD RESIDENCIAL EL LIMONAR I ETAPA B.** de propiedad del demandado **MELISA MEJIA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 38562003**

SEGUNDO.- Para la diligencia de secuestro se comisiona al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO**, a quien se le libraré el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Líbrese y remítase el respectivo despacho comisorio ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte interesada delizgm@gmail.com para su encargo

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 29 DE HOY DE 26 ABRIL DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 810
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad.022-2014-108
EDGAR ESPITIAMEDINA contra DANIEL LOPEZ ORTIZ

En vista del memorial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **7 DE JUNIO DE 2022** a la **2:00 P.M.** para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto de la diligencia, de propiedad de la parte demandada: **DANIEL LOPEZ ORTIZ**, bien que está registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, al tenor del art. 448 del C.G.P, el cual se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. **370-416671**.

Dirección: Inmueble ubicado en la Carrera 85 B No. 14-84 Apto 502 Edif. Plaza Ingenio, de la ciudad de Cali

Avalúo, en la suma de **\$158.919.000 mc/te**.

Secuestre: ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, quien fijo su dirección en la Carrera 4 No. 13-97 Oficina 402 de la ciudad de Cali, celular No. 3113154837.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** -(art. 448 c.g.p.) **Y postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia**.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

SEGUNDO.- DEBERA AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado,** expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia

de remate.

TERCERO.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 792
RADICACIÓN: 023-2018-00575-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO ITAU contra JORGE ERNESTO DIAZ CORTES**

En virtud al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el secuestro en bloque del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil **980818-2 denominado SEMILLAS JUICE AND FOOD BATIDOS JD.** de propiedad del demandado **JORGE ERNESTO DIAZ CORTES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1130667947**

SEGUNDO.- Para la diligencia de secuestro se comisiona al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO**, a quien se le libraré el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Líbrese y remítase el respectivo despacho comisorio ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte interesada abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com para su encargo

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 29 DE HOY DE 26 ABRIL DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 830

RADICACIÓN: 23-2020-257

EJECUTIVO

COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
“COOPSERP COLOMBIA” contra MARÍA STELLA MINA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **23-2020-257** instaurado por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” contra MARÍA STELLA MINA**, a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 834

RADICACIÓN: 24-2017-760

EJECUTIVO

COOPVISOLIDARIA contra JOSE IGNACIO VALDERRAMA Y OTRO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE NUEVAMENTE al Juzgado 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **24-2017-760** instaurado por **COOPVISOLIDARIA contra JOSE IGNACIO VALDERRAMA Y OTRO**, a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 831
RADICACIÓN: 025-2016-00586-00
Ejecutivo SINGULAR
SUMOTO S.A. contra JHON JADER COLORADO y LEIDY LIZETH POSSU
FONTAL.**

Se allega nuevamente liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte actora a fin que este despacho sirva impartir su aprobación. Sin embargo, una vez revisado el expediente, se observa que la misma fue allegada al plenario el día 07 de abril del año inmediatamente anterior, por lo cual este operador judicial profiere auto No. 787 de 23 de junio del mismo año resolviendo la modificación y aprobación de la misma. Dicho lo anterior, y como quiera que la misma coincide con la última liquidación aprobada y no se avizora abonos los cuales deban ser imputados a la obligación que aquí se ejecuta, como tampoco se verifica entrega de depósitos judiciales por parte de esta funcionaria, el despacho se abstendrá de tramitarla bajo los lineamientos de la Ley.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de pronunciarse frente a la liquidación del crédito arribada al plenario, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el traslado a la liquidación del crédito del 14 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 29 DE HOY DE 26 ABRIL DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 842
RADICACIÓN: 025-2019-356
Ejecutivo HIPOTECARIO
COOCREAFAM contra ROSA EDILMA SIERRA CORDOBA

El presente proceso ingresa a despacho para la aprobación del avalúo comercial del inmueble identificado con M.I. 370-909189 el cual fue aportado por la parte actora, no obstante, advierte el despacho que junto con el avalúo comercial se aportó un certificado catastral que no corresponde al del inmueble trabado en la litis, sino a uno identificado con el No. 120162, en tal sentido se requerirá a la parte interesada para que aporte el correspondiente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 444 N° 4 del CGP, dispone: *4. tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. en este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

RESUELVE

ÚNICO.- REQUERIR a la parte interesada para que aporte el avalúo catastral del inmueble identificado con M.I. 370-909189, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de Abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 819
RADICACIÓN: 026-2011-254
Ejecutivo SINGULAR
PAULA ANDREA MONTEZUMA CONTO cesionaria de BETSY ROCIO QUIJANO
CASTRILLON contra JUAN CARLOS GOMEZ CASTILLO

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **MIGUEL ADOLFO MEJÍA**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 29 DEL 26 DE ABRIL DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 827
RADICACIÓN: 026-2019-369-00
Ejecutivo SINGULAR
CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE CAÑAS GORDAS I contra CARLOS ALBERTO BEJARANO ARIAS y OTRA.

En vista del memorial que antecede, se

RESUELVE:

ÚNICO.- INDICAR a la memorialista que su solicitud ya fue resuelta por el despacho mediante auto de sustanciación No. 4739 de 23 de octubre de 2019 y además, mediante auto de sustanciación No. 358 de 5 de febrero de 2020, se puso en conocimiento la respuesta del Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 773

RADICACIÓN: 026-2019-00385-00

Ejecutivo SINGULAR

BANCOLOMBIA S.A – F.N.G subrogatario contra INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB S.A.S. Y PEDRO DEL SOCORRO GOMEZ ALVAREZ.

Una vez cumplido el término aludido en el art. 110 del C.G.P. entra el despacho a estudiar la liquidación del crédito aportada por la parte actora. Sin embargo, y a petición del apoderado judicial de la parte demandante-subrogatario, este despacho entra a corregir el numeral 4 del auto No. 1444 del 25 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que la liquidación a la cual se está ordenando correr traslado es a la aportada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A y no el subrogatario de este, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS –FNG.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación del crédito cuestionada en el párrafo anterior, y no habiendo sido objetada por la parte demandada, este despacho procede a impartir su aprobación al encontrarse sujeta al mandamiento de pago, y los lineamientos del art. 446 del C.G.P.

Por otro lado, se observa que la parte demandante-subrogatario F.N.G allega liquidación del crédito. No obstante, se ordenará por secretaria correr su respectivo traslado. Asimismo, frente a la renuncia del poder conferido por su representado allegada al plenario, este despacho la aceptara al encontrarse ajustada al tenor del art. 76 del C.G.P

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRIJASE el numeral 4 del auto 1444 del 25 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que la liquidación a la cual se le ordena correr su respectivo traslado corresponde a la presentada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A y no al subrogatario F.N.G

SEGUNDO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$30.419.259,00) por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 25 de NOVIEMBRE de 2019.

TERCERO.- POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante –subrogatario F.N.G, la cual se encuentra visible en el archivo nombrado 10MemorilaLiquidCredito20210811 del expediente electrónico.

CUARTO.- ACEPTESE la renuncia presentada por la abogada ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS identificado con C.C. 66.953.032, T.P.

92.270, quien actúa como apoderado judicial del demandante-subrogatario
F.N.G

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 29 DE HOY DE 26 ABRIL DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 832
RADICACIÓN: 26-2009-952
EJECUTIVO
COOPASOCC contra ISAAC ARISTIZABALETA

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780
RADICACIÓN: 027-2008-00217-00
Ejecutivo SINGULAR
COOTRAEMCALI contra GILBERTO RODRIGUEZ CAMAYO

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de **\$2.775.055** por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 30 de **NOVIEMBRE** de 2021.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 29 DE HOY DE 26 ABRIL DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 774

RADICACIÓN: 027-2019-00558-00

Ejecutivo SINGULAR

BANCOLOMBIA – F.N.G subrogatario contra FRIDCOL S.A.S Y OTRO

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante – subrogatario F.N.G y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación. No obstante, se indicara al togado que los rubros por concepto de gastos judiciales, el cual se encuentra relacionado en la liquidación allegada, no se tendrán en cuenta como quiera que ellos no hacen parte de la obligación ejecutada.

Ahora bien, frente a la renuncia del poder conferido por su representado allegada al plenario, este despacho la aceptara al encontrarse ajustada al tenor del art. 76 del C.G.P

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$5.784.072,00) por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 07 de OCTUBRE de 2021.

SEGUNDO.- ACEPTESE la renuncia presentada por el abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ identificado con C.C. 94.536.420, T.P. 165.6120, quien actúa como apoderado judicial del demandante-subrogatario F.N.G

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 29 DE HOY DE 26 ABRIL DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 807

RADICACIÓN: 027-2020-00219-00

Ejecutivo SINGULAR

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra CARLOS ALBERTO
CUELLAR**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante - subrogatario como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de **\$54.420.690** por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 06 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 29 DE HOY DE 26 ABRIL DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 838

RADICACIÓN: 028-2016-540

Ejecutivo SINGULAR

CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CERROS contra CAROLINA OROZCO CASTRO Y OTROS

Mediante memorial, el apoderado de la parte actora solicita que se requiera al secuestre designado dentro del proceso para que manifieste si acepta o no el cargo, no obstante, revisado el expediente, encontramos que no se ha comunicado la designación del cargo, por lo que se requerirá a secretaria para que de cumplimiento a lo señalado en el numeral tercero del auto No. 1967 de 11 de agosto de 2021 que ordena comunicar al señor HAROLD MARIO CAICEDO RUIZ la designación como secuestre y dejar constancia de ello en el expediente.

RESUELVE:

ÚNICO.- POR SECRETARIA dése cumplimiento a lo señalado en el numeral tercero del auto No. 1967 de 11 de agosto de 2021 que ordena comunicar al señor HAROLD MARIO CAICEDO RUIZ la designación como secuestre y dejar constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 828

RADICACIÓN: 028-2017-902

Ejecutivo SINGULAR

BANCO DE BOGOTÁ contra BIVIAN MONTEMIRANDA BUENDIA

Mediante memorial la demandada solicita al despacho que se le declare insolvente allegando para ello declaración extraprocesal ante la notaria 4 de Cali, en la cual manifiesta que esta desempleada y se encuentra en una situación de insolvencia económica.

Al respecto se debe indicar que el procedimiento previsto para la Insolvencia de la persona natural no comerciante se encuentra regulada en el título IV del C. G. del P. que en su artículo 533 dispone:

“ARTÍCULO 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante **los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho** para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas, **Las notarías del lugar de domicilio del deudor**, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.” (resalto propio)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma citada, este despacho no es competente para conocer de la solicitud de insolvencia presentada por la demandada, por lo tanto, se negará su solicitud de declararla insolvente.

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de insolvencia presentada por la demandada, teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 835

RADICACIÓN: 28-2018-408

EJECUTIVO

GUILLERMO TORRES contra JIMMY ARLEY VASQUEZ SANCHEZ

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **28-2018-408** instaurado por **GUILLERMO TORRES contra JIMMY ARLEY VASQUEZ SANCHEZ**, a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos.

Quinto.- OFICIESE al señor pagador de ROY ALPHA para que en adelante siga consignando los decuentos efectuados al señor JIMMY ARLEY VASQUEZ SANCHEZ identificado con c.c. No. 94.398.102 a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 790
RADICACIÓN: 30-2016-315
EJECUTIVO SINGULAR
SERVICIOS FINANCIEROS S.A. contra LEY CER ANTONIO MILAN**

En virtud al memorial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la parte actora **SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con Nit. No. 860043186-6, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS **(\$17.000.000)** por razón del presente proceso, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002755433	8600431861	SERVICIOS FINANCIERO SA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 148.755,00
469030002755436	8600431861	SERVICIOS FINANCIERO SA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 183.343,00
469030002755437	8600431861	SERVICIOS FINANCIERO SA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 266.637,00
469030002755438	8600431861	SERVICIOS FINANCIERO SA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 223.824,00
469030002755439	8600431861	SERVICIOS FINANCIERO SA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 588.988,00
469030002755440	8600431861	SERVICIOS FINANCIERO SA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 666.118,00
469030002755441	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 169.606,00
469030002755442	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 274.700,00
469030002755443	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 222.960,00
469030002755445	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 483.210,00
469030002755448	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 244.703,00
469030002755450	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 233.844,00
469030002755452	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 11.842,00
469030002755454	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 112.844,00
469030002755456	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 163.203,00
469030002755458	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 122.629,00
469030002755461	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 78.924,00
469030002755463	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 124.216,00
469030002755465	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 144.957,00
469030002755467	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 149.324,00
469030002755470	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 180.128,00
469030002755473	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 166.495,00
469030002755476	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 235.498,00
469030002755481	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 413.810,00
469030002755484	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 229.577,00
469030002755487	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 242.145,00
469030002755493	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 193.603,00
469030002755495	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 202.166,00
469030002755499	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 505.996,00
469030002755508	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 640.951,00

469030002755511	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 115.745,00
469030002755514	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 188.318,00
469030002755517	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 247.178,00
469030002755521	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 499.090,00
469030002755524	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 476.534,00
469030002755529	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 838.101,00
469030002755532	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 488.800,00
469030002755535	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 508.276,00
469030002755538	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 349.923,00
469030002755541	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 458.182,00
469030002755548	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 962.793,00
469030002755554	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 1.136.891,00
469030002755559	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 467.494,00
469030002755564	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 913.180,00
469030002755570	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 340.745,00
469030002755575	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 649.321,00
469030002755581	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 327.410,00
469030002755588	8600431866	BANCO SERFINANZA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 407.023,00

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 846
RADICACIÓN: 031-2014-368
Ejecutivo SINGULAR
SI S.A. contra HERNAN GUTIERREZ GONZALEZ

En vista de los memoriales que anteceden se,

RESUELVE

ÚNICO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la firma de abogados **FONTE S.A.S** identificado(a) con Nit Número 901.040.914-6, representada legalmente por el Dr. MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO, identificado con c.c. No. 94.536.900, para que actúen en el presente proceso como representante judicial de la parte demandante según las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 820
RADICACIÓN: 031-2015-306
Ejecutivo
EDIFICIO ESPAÑA P.H. contra LIBARDO LIBREROS VILLALOBOS

En vista del memorial que antecede se,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el informe del secuestre MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS en el cual indica lo siguiente:

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 16.657.241 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, en tal sentido procedo a rendir informe de gestión sobre el particular sobre el inmueble ubicado en el Edificio España Apartamento 801 8 piso bloque A 23-N-43 DE LA CIUDAD CALI-VALLE.

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble

De conformidad a lo expresado por el despacho en auto notificado el día 15 de Febrero de 2022, indicamos que inicialmente como se informó al juzgado, el inmueble objeto de debate se colocó en situación de habitabilidad, a lo cual se suscribió contrato de arrendamiento en las condiciones ya definidas en el proceso, la persona que dijo habitar el inmueble, se retractó de usarlo ya que este no contaba con parqueadero propio, y por los alrededores del edificio los parqueaderos son muy costosos, situación que motivo el no recibir el inmueble; en tal sentido manifestamos que el inmueble ubicado en el Edificio España Apartamento 801 8 piso bloque A 23-N-43, a la fecha se encuentra en las mismas condiciones físico estructurales definidas en el acta de secuestro, es decir desocupado.

Al presente escrito se adjunta registro fotográfico del estado actual del inmueble.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 806

RADICACIÓN: 032-2017-00425-00

Ejecutivo SINGULAR

TERESA OSORIO AVILA contra DIEGO FERNANDO ERAZO RENGIFO

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de **\$3.401.970** por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 31 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 29 DE HOY DE 26 ABRIL DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 818
RADICACIÓN: 033-2016-775
Ejecutivo HIPOTECARIO
GONZALO LOAIZA contra LUIS ALBERTO MURILLO

Mediante auto de sustanciación No. 711 de 4 de abril de 2022 se ordenó al Área de Depósitos Judiciales, dar cumplimiento estricto a lo ordenado en el auto No. 318 del 23 de febrero de 2022, que dispuso el pago de un depósito judicial a la señora DIANA CECILIA ALZATE ARROLLAVE, sin embargo, de la revisión del portal del Banco agrario se puede evidenciar que el mismo ya fue pagado el día 18 de marzo de 2022, como se puede apreciar a continuación:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8		
Datos de la Transacción		
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO	
Usuario:	ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO	
Datos del Título		
Número Título:	469030002381258	
Número Proceso:	78001400303320180077500	
Fecha Elaboración:	25/06/2019	
Fecha Pago:	18/03/2022	
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN	
Cuenta Judicial:	780012041819	
Concepto:	REMATE DE BIENES(POSTURA)	
Valor:	\$ 22.800.000,00	
Estado del Título:	PAGADO EN EFECTIVO	

En vista de lo anterior, se dejará sin efecto el auto de sustanciación No. 711 de 4 de abril de 2022 y No. 318 del 23 de febrero de 2022, por sustracción de materia.

RESUELVE:

ÚNICO.- DEJAR SIN EFECTO los autos de sustanciación No. 711 de 4 de abril de 2022 y No. 318 del 23 de febrero de 2022, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 849

EJECUTIVO SINGULAR

Rad.033-2018-659

**DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
contra VIVIANA TEJADA CASANOVA**

Mediante memorial el señor Camilo Nicolás Buitrago Nieto solicita la devolución de la postura consignada, teniendo en cuenta que la diligencia de remate programada para el 29 de marzo de 2022 no se llevó a cabo.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandante a la Dr. DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.710.889 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional N° 296.777 del C.S de la J, según las voces del poder allegado y se reprogramará la fecha para la celebración de la audiencia de remate.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Área de depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Cali se sirva hacer la devolución del siguiente título judicial al señor **CAMILO NICOLÁS BUITRAGO NIETO** identificado con **C.C. 1.010.200.920**:

DATOS DEL CONSIGNANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1010200920	Nombre	CAMILO NICOLAS BUITRAGO NIETO	Número de Títulos
						1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002760270	31714504	VIVIANA TEJADA CASANOVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 7.500.000,00

SEGUNDO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la Dr. **DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ** mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.710.889 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional N° 296.777 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, según las voces del poder allegado.

TERCERO.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **7 DE JUNIO DE 2022** a la **9:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate del **VEHÍCULO** de placas **HZV - 975** de propiedad de la parte demandada **VIVIANA TEJADA CASANOVA** al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Vehículo de placas **HZV -975**, clase **AUTOMOVIL**, marca **RENAULT**, Línea **LOGAN FAMILIER** Color **GRIS COMET**, Modelo **205**, **SERVICIO PARTICULAR.**, el cual se encuentra ubicado en la **Cra. 66 No. 13-11 CALIPARKING MULTISER**

Avalúo: **\$17.760.000.oo**

Secuestre: **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS - PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO.** TELEFONOS **8889161-8889162-3175012496**
Direccion Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 c.g.p.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

4.- DEBERA AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado,** expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

5.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

6.- OFICIAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que informe al despacho si existe proceso coactivo adelantado en contra de la señora **VIVIANA TEJADA CASANOVA**, por infracciones pendientes de pago.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. **29** DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 796
RADICACIÓN: 034-2013-504
Ejecutivo SINGULAR
LUIS BERNARDO CABAL CANO contra OMAR ENRIQUE ESQUIVEL MONTOYA
Y OTRA

En vista del memorial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-285707 en la suma de \$ **208'660.500**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

SEGUNDO.- UNA VEZ EN FIRME regresar a despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de remate.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 783
RADICACIÓN: 34-2020-436
Ejecutivo SINGULAR
COOPERATIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA" contra APOLINAR VELASCO VASQUEZ Y OTRO

En virtud al memorial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega al Representante Legal de la parte actora **LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ** identificado con c.c. No. **16.279.081**, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEICIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (**\$1.990.635**) por razón del presente proceso, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002697569	9004683539	COOPERATIVA COOPVISOLIDARIA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 137.949,00
469030002697570	9004683539	COOPERATIVA COOPVISOLIDARIA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 119.769,00
469030002697571	9004683539	COOPERATIVA COOPVISOLIDARIA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 137.949,00
469030002697572	9004683539	COOPERATIVA COOPVISOLIDARIA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 137.949,00
469030002697573	9004683539	COOPERATIVA COOPVISOLIDARIA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 137.949,00
469030002697574	9004683539	COOPERATIVA COOPVISOLIDARIA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 119.769,00
469030002697575	9004683539	COOPERATIVA COOPVISOLIDARIA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 352.965,00
469030002697576	9004683539	COOPERATIVA COOPVISOLIDARIA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 73.545,00
469030002709615	1	COOPVISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 148.760,00
469030002720175	1	COOPVISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 148.760,00
469030002732622	1	COOPVISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2021	NO APLICA	\$ 130.040,00
469030002743112	1	COOPVISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 121.317,00
469030002753633	1	COOPVISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 102.597,00
469030002763545	1	COOPVISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 121.317,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 841
RADICACIÓN: 035-2016-82
Ejecutivo SINGULAR
REENCAFE S.A. contra NANCY LLANEDT GIRALDO OSPINA Y OTROS

De conformidad a la solicitud impetrada, el juzgado encuentra pertinente oficiar a la Oficina de Catastro Municipal con el fin de obtener el Certificado Catastral, para proceder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C.G. del P.

RESUELVE

ÚNICO.-OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA DE CATASTRO DE CALI para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de M.I. No. 370-246855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por secretaria librese los oficios de rigor y remítase a la parte interesada al correo electrónico yamidbayona@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 29 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC